



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 15 de febrero de 2023.

VISTA:

Esta carpeta judicial n° **10192/2022 incidente N°5:** caratulada “**Teodoro Corani Fernández y otro s/ audiencia de control de la acusación (art. 279 CPPF)** y

RESULTANDO:

1) Que en la audiencia de referencia se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal -representado en ese acto por el Dr. Ricardo Toranzos, en el marco del legajo N°77133/2021 seguido contra **Delmira Humana Andrade**, DNI N° 91.111.525 y CIBOL N° 6648725, y **Teodoro Corani Fernández**, CIBOL N° 5764175, ambos con defensa oficial, Dr. Martin Fleming.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas.

2) Hechos.

Que el Ministerio Público Fiscal relató los pormenores del hecho acaecido el día 28/12/2021 a horas 11:15, cuando personal de Gendarmería Nacional, de la Sección Seguridad Vial “Cabeza de Buey”, que se encontraba realizando un control sobre la ruta Nacional N° 9/34, km 1545, detuvo un vehículo marca Volkswagen, modelo Voyage, dominio MQI639 para su control, el cual circulaba desde la localidad de Gral. Güemes hacía San José de Metán (según los dichos de los ocupantes), en el que se trasladaban Delmira Humana Andrade y Teodomiro Corani Fernández.



En dicha oportunidad, los nombrados descendieron del vehículo y, al controlar la mochila de Corani Fernández, con la presencia de testigos civiles, encontraron siete (7) paquetes rectangulares de distintos colores que contenía la suma de 69.700 dólares estadounidenses.

En ese momento, Corani Fernández, mencionó que no poseía documentación respaldatoria y que el dinero pertenecía a una empresa de nombre Ávila, ubicada en Rosario de la Frontera, y que desconocía su procedencia, por lo que se realizó el secuestro pertinente.

Que ese mismo día, a horas 18:25, Gendarmería Nacional se presentó en la firma Legumbres SRL -donde figura “Ávila” como propietario-, siendo atendidos por Silvana Vanesa García, quien expresó ser empleada administrativa y que los causantes no trabajaban en el lugar.

Seguidamente, la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, realizó una pericia sobre los billetes secuestrados, lo que permitió determinar que \$63.400 USD eran auténticos y \$6.300 USD apócrifos.

3) De la acusación fiscal:

El Ministerio Público Fiscal le atribuyó a ambos imputados haber transportado la cantidad de 63 billetes de 100 dólares estadounidenses apócrifos, disimulados entre otros verdaderos, siendo sorprendidos en un control sobre la ruta nacional 9/34, km 1445 del departamento de General Güemes Provincia de Salta, mientras se trasladaban en un remis, lo que se calificó como una concreta maniobra de circulación.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Aclaró que no se le enrostra a los imputados haber falsificado el dinero, sino concretamente la conducta de alejar la moneda falsa del falsificador, calificando ello como puesta en circulación de moneda extranjera falsa (art. 282 y 285 CP), por lo que requirió la imposición de una pena respecto de ambos acusados de 3 años de prisión de ejecución condicional (art. 26 CP), solicitando el decomiso de los 63.400 dólares estadounidenses verdaderos que fueran secuestrados junto con la moneda apócrifa.

Detalló que los delitos de lavado de activos y contrabando de moneda extranjera por los que se formalizó oportunamente imputación, quedaron fuera de la acusación.

4) De las cuestiones preliminares.

4.1) Concedida la palabra, la defensa oficial de los imputados planteó la atipicidad de la conducta y, en consecuencia, solicitó el sobreseimiento de sus asistidos en los términos de lo dispuesto en los arts. 279 inc. c y 269 inc. b del CPPF.

Sostuvo que no existe discusión en la doctrina y la jurisprudencia sobre cuáles son los requisitos que debe reunir la conducta para encuadrar en la figura de puesta en circulación de billetes falsos, todos coinciden que el delito se consuma cuando dicha moneda se introduce, por cualquier medio que no sea expendiéndola, en el tráfico cambiario.

Es decir, la conducta enrostrada exige que la moneda no tiene que haber sido utilizada con poder cancelatorio, pero para quedar consumado la moneda falsa debe haber sido introducida en el tráfico cambiario, ello en razón de que el bien jurídico protegido es la fe pública.



En virtud de ello expresó que la tenencia de moneda falsa, sea extranjera o nacional, no es delito y enfatizó que la detentación material de ella en modo alguno puede constituir la figura de circulación de moneda falsa.

Sostuvo que el Fiscal cuando precisa la conducta adjudicada incurre en omisión o confusión, pues en esos casos la doctrina se refiere al hecho en que coincide la persona del falsificador con el que pone en circulación la moneda falsa, tratándose de un principio de ejecución cuando la moneda sale de la esfera de custodia del falsificador, lo que no es aplicable al presente caso.

Añadió que un tenedor de buena fe de moneda apócrifa no podría ser responsabilizado penalmente, aun cuando la introduzca en el mercado cambiario, lo que entiende que resulta aplicable a sus asistidos, máxime si se considera que el hecho atribuido fue alejado de la falsificación por el propio fiscal.

Recordó que en otra oportunidad solicitó el sobreseimiento de sus representados por similares fundamentos, lo que fue desestimado en instancia de revisión por considerar que el planteo era prematuro, toda vez que había líneas de investigación por agotar.

Por los argumentos expuestos solicitó el sobreseimiento de sus asistidos y, como consecuencia, la restitución de todos los efectos secuestrados (art. 273 y 156 CPPF) y argumentó sobre la función de la audiencia de control de acusación en el proceso. Asimismo, también fundó el pedido restitutivo en lo dispuesto por el art. 156 del ritual en orden a la obligación de devolver los objetos no sometidos a decomiso.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4.2) Corrida vista, la Fiscalía solicitó el rechazo del planteo de atipicidad. Señaló que los causantes no ejercían una tenencia en su ámbito privado, ya que a contrario de lo sostenido por la defensa, los causantes se transportaban en un vehículo remis.

Sostuvo que esa circulación o este transporte del dinero concretamente está dentro de lo que prevé el tipo penal de “circulación”, el que no solo implica el hecho de ingresar la moneda falsa al régimen cambiario.

Sostuvo, además, que el elemento subjetivo queda acreditado por el hecho de haber intentado disimular los fajos dentro de dinero de origen legal, lo que indica que tenían la intención de ponerla en circulación, tratando de engañar a la persona que vaya a recibirlo. Sin perjuicio de ello, negó que la buena o mala fe del sujeto integre la tipicidad objetiva, sino el elemento subjetivo requerido a los fines de realizar el análisis de culpabilidad.

Finalmente, se opuso a la restitución del dinero solicitado por la defensa, por entender que resulta jurídicamente imposible restituir el dinero al tenedor que niega su propiedad, ya que los imputados adjudicaron la propiedad del dinero a un tercero, que a su vez negó dicho extremo.

4.3) A su turno, la defensa sostuvo que la figura enrostrada requiere un mínimo de principio de ejecución y citó jurisprudencia al respecto y alegó que la simple tenencia de billetes y su transporte no debe ser considerada como principio de ejecución.

Y en cuanto a la “intención de introducir” no fue incluida en la plataforma fáctica descrita por el acusador, a lo que debe adicionarse que aun existen dudas sobre el destino que tenía la moneda apócrifa.



Sobre el pedido de restitución, argumentó que la titularidad del dinero se acredita por la posesión, y añadió que la negativa de sus asistidos fue una circunstancia del procedimiento ante la requisitoria policial, expresó que hoy los acusados solicitan la restitución del dinero verdadero.

4.4) Conferida la palabra al Fiscal, reiteró su postura, se opuso al planteo defensivo y argumentó sobre la importancia del engaño consistente en que los causantes negaron la propiedad del dinero, por lo que entendió que la restitución peticionada carece de título que la legitime.

4.5) Escuchadas las partes, se resolvió desestimar el planteo de atipicidad y consecuente pedido de sobreseimiento, por cuanto la descripción fáctica desarrollada por la fiscalía no resulta manifiestamente atípica.

Ello así, pues si bien puede existir un disenso con el criterio esbozado por la vindicta, en cuanto a que el mero alejamiento de los billetes del falsificador entraña la circulación aludida y que cabe prescindir del acto de “introducción” de los billetes al mercado, no puede descartarse que la puntual conducta desplegada por los causantes –traslado de la moneda apócrifa- formara parte de un plan delictivo ordenado a concretar tal introducción, que quedó trunco, en grado de tentativa, por la intervención de la fuerza de seguridad actuante. De ello se sigue, que en modo alguno puede sostenerse que el hecho no resulte subsumible bajo el tipo endilgado, sin que el grado de concretización de la lesión al bien jurídico tutelado –figura tentada o consumada- determine un supuesto de atipicidad susceptible de motivar el dictado de un sobreseimiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

No se pasa por alto la existencia de alguna doctrina e incluso jurisprudencia que afirma que la mera detención y traslado de manera apócrifa no importa introducción, pudiendo quedar ello bajo un simple acto preparatorio o principio de ejecución no punible, pero el grado de avance y de concreción de la maniobra entraña y reclama una evaluación de mérito probatorio ajeno a esta instancia –v.gr. que el transporte tenía por fin concretar una entrega preacordada-; sin poder descartarse incluso que la Fiscalía procura obtener el reconocimiento en juicio de que la mera traslación supone la puesta en circulación prevista por la figura, como acción consumada.

Lo expuesto pone a las claras que lo pretendido en la especie –atipicidad y sobreseimiento-, reclama no sólo una evaluación probatoria acerca del grado de concreción de la maniobra, sino incluso acerca de la ‘intencionalidad’ perseguida por los encausados y el grado de conciencia que ostentaban en relación con el plan criminal que sustenta la teoría del caso de la Fiscalía, todo lo cual solo puede ser objeto de esclarecimiento en el correspondiente debate.

Desde esa perspectiva, no es posible entonces zanjar dicha cuestión en el marco de esta audiencia; cuanto menos, con el grado de convicción exigido para emitir un pronunciamiento que, en definitiva, supondría clausurar de manera definitiva el proceso sobre la base de sostener que el hecho enrostrado constituye una conducta manifiestamente atípica

En consecuencia, tampoco corresponde hacer lugar a la restitución solicitada como disposición consecuente del sobreseimiento desechado. Y lo mismo cabe decir con relación a la petición fundada en las



disposiciones del art. 156 del ritual, por cuanto se ha postulado desde la Fiscalía que el dinero verdadero servía como camuflaje para perfeccionar el delito, de lo que se sigue que, sea como sustento de una eventual necesidad probatoria o de la propia condena accesoria de decomiso que reclamó la Fiscalía, la concreta devolución constituye un extremo que debe ser analizado por el Tribunal Oral.

En el avance de la audiencia, existió un pedido de aclaratoria y revocatoria fiscal, que sustanciados con la defensa, no merecieron acogida ni llevaron a modificar los alcances de la decisión antes explicitada. Ello, sin perjuicio de precisar que no hay discusión acerca de cuál es el hecho que le está siendo imputado, esto es, el transporte de moneda apócrifa en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que resultaron explicitados en el inicio de la audiencia y sin perjuicio de las variables interpretaciones que sobre el particular, tanto las partes como la judicatura pudieron hacer en esta etapa o incluso en la de debate.

5) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

6) Otras solicitudes.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Interrogado el fiscal, expresó que no existen medidas de coerción sobre los causantes sin pedidos que formular al respecto.

CONSIDERANDO:

1) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

Que, en atención a la pena requerida por el Fiscal, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule al magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que corresponda, quien deberá intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) apartado 2 del CPPF).

2) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal contra de **Delmira Humana Andrade**, DNI N° 91.111.525 y CIBOL N° 6648725, y **Teodoro Corani Fernández**, CIBOL N° 5764175, por el hecho acaecido el 28/12/2022 consistente en transportado la cantidad de 63 billetes de 100 dólares estadounidenses apócrifos, siendo descubiertos cuando se trasladaban en un remis por la Ruta Nacional 9/34 kilometro 1545 cuando fueron detenidos por Gendarmería Nacional, lo que encuadra en la figuras previstas en los arts. 282 y 283 del CP en carácter de autores (art. 45 CP) en grado de tentativa.

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador requirió una pena estimada de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional.

3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:



3.1) Se deja constancia que las partes no celebraron convenciones probatorias.

4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

4.1) Conferida la palabra el Defensor oficial se opuso a la incorporación de la prueba documental ofrecida por la Fiscalía para la etapa de conocimiento identificada con los puntos 5 (acta de constatación de domicilio N° 774/21, en calle Las Heras 197) , 6 (acta N° 778/21: Constatación en la empresa “Legumbres”), 7 (reporte de Migraciones EX2022-00635965), 8 (nota N° 11/2022 de la División Jurídica de AFIP), 9 (informe Socioambiental en el domicilio Av. Hipólito Yrigoyen 500 de la localidad de la Quiaca, Jujuy), 10 (informe Socioambiental en el domicilio Las Dalías 341/431 de la localidad de Metán, Salta), 11 (Informe de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, Dpto. de Inteligencia, Centro Regional de Inteligencia Antinarcóticos, Santa Cruz, Bolivia) y 12 (informe Socioambiental en el domicilio Las Dalías 431 de la localidad de Metán, Salta).

Fundó su postura expresando que los extremos que integran la plataforma fáctica que en este acto fue admitida para juicio, consistente en haber intentado poner en circulación moneda extranjera falsa, afirmó que toda la prueba objetada resulta impertinente a tales fines.

Sobre tal base, solicitó al fiscal explique la pertinencia del acta de constatación de domicilio de las Heras, acta de constatación de la empresa legumbre porque pareciera no vincularse al hecho descripto.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4.3) A su turno el Fiscal explicó que dichos elementos acreditan el resultado negativo de la evacuación de citas y el ambiental del domicilio Las Heras acredita circunstancias personales de los acusados.

En relación al reporte de migraciones, sostuvo que acredita la presencia en el país y la condición irregular. Agregó que la nota de la división jurídica de la AFIP está íntimamente relacionada a acreditar justamente la no pertenencia de ese dinero a los causantes, ya que no tienen un modo de obtención dentro de un marco legal.

Y finalmente, en relación al informe de las fuerzas especiales de la lucha contra el narcotráfico, sostuvo que busca acreditar la actividad a la que se dedican los causantes, que tienen domicilio en Bolivia y que uno de ellos es comerciante.

4.4) En esos términos, habiendo sustanciado la oposición con la fiscalía se decidió admitir los planteos de la defensa y excluir la documental identificada con los puntos 5,6,7,9,10, 11 y 12 y rechazar la oposición con relación al punto 8 (nota de la División Jurídica de AFIP) por los siguientes fundamentos.

En primer lugar, se advierte que el justificativo de la incorporación de la prueba enunciado por la fiscalía se fundó en el resultado negativo de las citas. Y al respecto, cabe referir que aquí no se trata de demostrar en el debate que los imputados pudieran haber mentido a la hora de evacuar algún tipo de citas durante la etapa introductoria, sino que se trata de probar el hecho que la fiscalía sostiene como causa probable de la realización



del ilícito que motive una condena y esto claramente no es el propósito buscado.

Por otra parte, en referencia al lugar en que se desempeñan los causantes o la irregularidad migratoria, tengo para mí que el delito de contrabando que figuraba en la plataforma inicial de la imputación dirigida en oportunidad de la formalización de la causa contra los encausados ha sido descartado, razón por la cual entiendo que los reportes de migraciones o incluso el informe de la fuerza especial de lucha contra el narcotráfico, nada tienen que ver a los fines de servir de base para la discusión en el marco del debate.

Distinto temperamento cabe adoptar en relación a la nota de la división jurídica de AFIP (punto 8) donde según la fiscalía, lo que se busca es demostrar la pertenencia o no del dinero a los causantes, entendiéndose que se refiere al dinero legítimo y no al apócrifo. Debiendo añadirse que dicha prueba se mantiene al solo efecto de tener presente que hay un pedido de decomiso que se ha articulado como pena accesoria, para cuya valoración por el Tribunal de Juicio puede resultar de utilidad dicha prueba.

En virtud de ello se admite la oposición de la defensa en su totalidad a excepción del punto 8 que se mantiene.

4.5) Conferida la palabra al Dr. Fleming expresó que en relación a la prueba testimonial y en función de lo decidido precedentemente se opuso a la incorporación al debate de la declaración de los testigos identificados con los numerales 20 (Sargento Rómulo Juárez ofrecido para declarar sobre la constatación de domicilio sito en calle Las Heras 197, de San José de Metán, Salta), 21 (cabo Primero Matías Oscar Rey de Gendarmería Nacional quien





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

confeccionó acta sobre el domicilio sito en Av. Hipólito Yrigoyen 500 de la localidad de la Quiaca, Jujuy), 22 (Sargento Ayudante Mario O. Lagarde, de la Division de Drogas Peligrosas de la Policía de Salta, quien confeccionó el acta sobre el domicilio sito en Las Dalias N° 341/431 y en calle Las Delias 431, ambos de San José de Metan, Salta) y 23 (Suboficial Edgardo Espinoza, del Escuadrón 45 “Salta” quien declararía sobre la constatación en la firma “Legumbres SRL”).

4.6) Sustanciada la oposición, el Sr. Fiscal, previo aclarar que no comparte lo decidido precedentemente, sostuvo que la exclusión decidida constriñe la actividad probatoria de su parte en la siguiente instancia procesal, lo que a su juicio resulta contradictorio con la admisión de la acusación ya decidida, al tiempo que veda la posibilidad a los Jueces de Juicio de tener un conocimiento acabado de la causa.

Seguidamente, planteó revocatoria contra la decisión que excluyó el informe de la División de Lucha contra el Narcotráfico (punto 11 de la documental) por entender que el mismo acredita la actividad desplegada por los causantes en Bolivia.

Asimismo planteó revocatoria contra la exclusión de los informes ambientales por entender que la defensa no había cuestionado su pertinencia y añadió que aquellos acreditan un comportamiento de los causantes que entorpecieron la investigación, lo que entiende que no puede ser desconocido por el Tribunal Oral.



En relación a los testigos cuestionados por la defensa, expresó que el descarte efectuado en relación a la documental no puede ser extendido a los testigos.

Seguidamente solicitó la incorporación del testimonio de Elías Joel Villareal quien ofició de remisero el día del hecho transportando a los causantes.

4.7) Corrido el traslado a la defensa, el Dr. Fleming se opuso al progreso de la revocatoria por inadmisibles, por entender que la cuestión ya fue resuelta y agotada.

En relación a la exclusión probatoria objetada por el Fiscal, sostuvo que los argumentos brindados en esta instancia para fundar su pertinencia no alcanzan para refutar los argumentos vertidos por el Juzgador en su decisión y argumentó sobre la importancia de la audiencia de control de acusación.

Seguidamente afirmó que la prueba colectada durante la IPP se refería también a los delitos de lavado de activos y contrabando de divisas que posteriormente fueron descartados, por lo que la prueba en cuestión no tiene sentido a la luz del hecho puntual atribuido.

Por similares consideraciones se opuso a la incorporación del testimonio del Sr. Villareal, remisero, por entender que resulta sobreabundante a la luz del hecho achacado a sus asistidos.

4.8) A su turno, el Fiscal solicitó que en el caso de mantenerse la exclusión probatoria decidida respecto de todos los informes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

ambientales y las testimoniales, se mantengan para la etapa de cesura y argumentó sobre su pertinencia.

4.9) Escuchadas las partes, se resolvió rechazar la reposición articulada por el Fiscal por entender que independientemente del juicio de admisibilidad desarrollado por la defensa, la realidad es que los argumentos aportados por la Fiscalía no innovan respecto de las razones por las cuales la decisión adoptada determinó la exclusión probatoria dispuesta, advirtiéndole que el Fiscal volvió a insistir sobre extremos ya invocados, como lo relativo a la actividad habitual que desplegaban los causantes, su situación económica o su residencia en el extranjero, lo que se entiende que no tiene que ver con el hecho que se imputa.

Lo mismo con relación a los informes ambientales, pues la fiscalía invocó que con ellos pretende acreditar el entorpecimiento de la investigación por parte de los imputados, lo que no hace al objeto procesal del juicio que se pretende desarrollar.

Es más, a la hora de fundar la pertinencia de los testimonios de las personas que efectuaron dichos informes, se afirmó que con ellos se busca acreditar la credibilidad de las declaraciones de los causantes, habiéndose señalado que dicho extremo no es objeto de análisis en un debate, toda vez que así como el ordenamiento veda la posibilidad de incorporar la declaración prestada por el imputado durante la investigación en el ámbito del debate, de igual modo deviene inadmisibles plantear allí la falta de veracidad de sus dichos exculpatorios, por lo que se rechaza la reposición.



Distinto temperamento cabe adoptar con relación al testimonio del Sr. Villareal, el que va ser admitido rechazándose la oposición de la defensa. Ello así, toda vez que lo que será materia de discusión en el debate tiene que ver con un evento temporal y geográficamente ubicable en un momento en el que el testigo seguramente tiene información para aportar, por haber presenciado y participado del evento histórico.

4.10) A su turno, el defensor oficial se opuso ala incorporación solicitada en esta instancia para la etapa de cesura de los informes ambientales y la declaración de los respectivos testigos, por entender que resulta improcedente e impertinente para la determinación de la pena que eventualmente se pudiera imponer.

4.11) Sustanciado el planteo se rechaza la incorporación de las constataciones de domicilios en Las Heras e Hipólito Irigoyen y, en cambio, se admite para la cesura la incorporación del informe ambiental efectuado en el domicilio de la calle Las Dalias, teniendo en cuenta que allí residen los causantes, por lo que dicha prueba aporta elementos relevantes para la etapa de cesura, lo mismo que el testimonio del Sargento Lagarte por ser quien lo confeccionó.

4.12) La restante prueba ofrecida por las partes, tanto para el juicio de responsabilidad como para la etapa de cesura, se admite en su totalidad al no haberse presentado oposiciones al respecto, la que para su correcta diferenciación se habrá de detallar de seguido.

4.12.1) Prueba admitida para el Ministerio Público

Fiscal:





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

- *Para la etapa de determinación de la responsabilidad:*

A) Documental:

1. Actas de procedimiento y acta de secuestro de fecha 28/12/2021.
2. Fotografías del procedimiento
3. Acta de inspección ocular realizada por Gendarmería Nacional.
4. Pericia documentológica Nro. 13296 realizada por la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII "Salta".

5. Nota N° 11/2022 de la División Jurídica de AFIP.

B) Testimonial:

- 1) Elías Joel Villareal.

Personal de Gendarmería Nacional que intervino en el procedimiento.

2. Cabo Primero Baspinero, Isaac.
3. Cabo Martínez, Johanna.
4. Primer Alférez José Alejandro Poblete.

Testigos civiles del procedimiento.

5. Nestor Elías José, DNI N° 18.365.665.
6. Pablo Oscar Torres, DNI N° 36.853.820

Inspección ocular de los billetes.

7. Cabo Silvana Rocío Elizabeth Ayala.
8. Cabo Carme Beatriz Martínez.

Informe de AFIP.

9. Carlos Odilón Meneses, Jefe de la División Investigaciones de AFIP-DGI.

C) Pericial.



10. Segundo Comandante Bruno Ignacio Alfaro de la Unidad de Criminalística de Gendarmería Nacional que realizó la Pericia Documentológica N° 13.296.

- *Para la etapa de cesura:*

A) Documental:

1) Informe ambiental practicado en calle Las Dalías N° 341/431 y en calle Las Delias 431, ambos de San José de Metan, Salta.

2) Informes de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Delmira Humana Andrade y de Teodoro Corani Fernández.

B) Testimonial:

1) Sargento Ayudante Mario O. Lagarde, de la División de Drogas Peligrosas de la Policía de Salta. Confeccionó acta sobre el domicilio sito en Las Dalías N° 341/431 y en calle Las Delias 431, ambos de San José de Metan, Salta.

5) No existiendo medidas cautelares solicitadas por el acusador, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el punto.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N°10192/2022/5 ante la Oficina Judicial de Salta y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

I.- RECHAZAR el planteo preliminar articulado por la defensa oficial de los imputados y el pedido de decomiso por los fundamentos expresados en el apartado 4) de los resultandos.

II.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL mediante la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público (art. 55 inc. a) apartado 3 del CPPF) conforme lo señalado en el considerando 1).

III.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Delmira Humana Andrade**, DNI N° 91.111.525 y CIBOL N° 6648725, y **Teodoro Corani Fernández**, CIBOL N° 5764175, por el hecho acaecido el 28/12/2022 consistente en haber intentado poner en circulación la suma de 6.300 dólares estadounidenses apócrifos, siendo descubiertos cuando se trasladaban en un remis por la Ruta Nacional 9/34 kilometro 1545 cuando fueron detenidos por Gendarmería Nacional, lo que encuadra en la figuras previstas en los arts. 282 y 283 del CP en carácter de autores (art. 45 CP) en grado de tentativa.

IV.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura conforme lo puntualizado en los considerandos del presente y lo resuelto en cuanto a las oposiciones.

V.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que corresponda.



VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Fecha de firma: 17/02/2023

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#37459757#357823781#20230217091713009